



MPF00729126 | Fiscalía PCyF N° 21

**Art. 199, d).- L 2303 Archivo de la denuncia y actuaciones de prevención:
Imposibilidad de promover la investigación**

ACTORES | CABA MINISTERIO PUBLICO FISCAL |

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de junio de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente caso, MPF 729.126, del registro de esta Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, interinamente a mí cargo.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, el presente caso se inició en virtud de la denuncia efectuada por Nicolás Kosciuk -ante el Fuero Criminal y Correccional Federal- y tuvo por objeto determinar si personal de este Ministerio Público Fiscal de la CABA, incurrió en la sustracción y/o destrucción de partes de la historia clínica de Margarita Kuchasky del Hospital Piñero, que fuera utilizada como prueba en el marco del caso MPF 462972 que tramitara ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

El hecho así descripto encuadra preliminarmente en el delito previsto en el art. 255 del CP.

II. Arribadas las actuaciones a esta Fiscalía, se certificó que, en el marco del caso MPF 462.972 del registro de la Fiscalía PCyF 20, mediante la intervención CIJ 61545, con fecha 18 de mayo de 2020, personal del Cuerpo de Investigaciones Judiciales diligenció la orden de presentación dirigida al Hospital Piñero de esta ciudad y, en la misma fecha, se obtuvo la historia clínica de Margarita Kuchasky en un total de 225 fs., la cual fue trasladada en una bolsa transparente con su correspondiente precinto.

Asimismo, se certificó el caso MPF 654.300, del registro de la Fiscalía PCyF 40, iniciado en virtud de la denuncia efectuada por Nicolás Horacio Kosciuk, respecto



del presunto faltante de partes de la historia clínica antes referida, el cual tuvo por objeto “investigar si personas aún no identificadas sustrajeron hojas de la historia clínica de Margarita Kuchasky del Hospital Piñero, que fuera utilizada como prueba en el marco del caso MPF 462972 que tramitara ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 20”. En dicho marco, se obtuvo y controló la historia clínica en cuestión, la cual se encontraba íntegramente foliada con una numeración que iba del 1 al 225 sin faltantes. En virtud de ello, el Fiscal actuante, con fecha 19 de abril de 2022, procedió al archivo del caso por atipicidad.

III. Que, llegado el momento de resolver, adelanto que habré de disponer el archivo del caso.

Para así decidir, habré de tener especialmente en cuenta que el hecho aquí investigado ya fue investigado por la Fiscalía PCyF 40, en el marco del legajo MPF 654.300, con idéntico objeto que el aquí planteado, donde se verificó la inexistencia del faltante indicado por el denunciante y, con fecha 19 de abril de 2022, se dispuso el archivo del caso por atipicidad. Tal es así, que, en caso de continuar con la presente investigación se vería vulnerada la garantía del “non bis in idem” que prescribe la múltiple (dos o más) persecución judicial penal por el mismo hecho; garantía que se desprende del contenido del artículo 18 de la Constitución Nacional y encuentra acogimiento en el art. 14, inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8, inciso 4 (“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”), como así también en el art. 1 del Código Procesal Penal de la Nación (“...ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.”).

Lo anterior, a mi juicio, podría encuadrar en la excepción de litispendencia, la que



procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (confr. arts. 188 y sgtes. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así las cosas, habré disponer el archivo de las presentes actuaciones, conf. el art. 211 -inc. "d"- del CPP CABA.

IV. No obstante el temperamento adoptado, habré de disponer que se notifique al denunciante de los alcances de esta resolución haciéndole saber que de no estar de acuerdo con el presente archivo tienen el derecho a solicitar su revisión, mediante correo electrónico a la casilla: fiscaliapcyf21@fiscalias.gob.ar y/o presentándose dentro del tercer día hábil de notificado ante esta sede o ante la Fiscalía de Cámara Este sita en Beruti 3345 3° piso CABA, de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 15:00 hs., debiendo indicar las pruebas que considera que serían útiles para profundizar la investigación (conf. art. 214 CPP CABA).

Asimismo, se le deberá informar que podrá contar con el asesoramiento jurídico que brinda la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo sita en la calle Beruti 3345, CABA, de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 20:00 hs. (Tel: 4014-6178/77 y email: victimaytestigo@jusbaire.gov.ar).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- ARCHIVAR el presente caso, MPF 729.126, de conformidad con lo establecido en el art. 211 inc. "d" del CPPCABA.

II.- NOTIFICAR lo aquí resuelto al denunciante, con los alcances previstos en el punto IV.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ANDREA VERONICA SCANGA

FISCAL DE 1º INSTANCIA

ascanga@fiscalias.gob.ar

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

28/06/2022 14:06:05